

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PRIMERA SECCION.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ne negociado 1.º—Circular.

Habiendo consultado la Ordenación general de Pagos de este Ministerio si debía abonarse medio sueldo a los Abogados fiscales sustitutos, que entrasen a suplir a los propietarios durante el tiempo de vacaciones, así como si correspondía igual derecho a los sustitutos de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias; la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto y órdenes sucesivas que arreglan el uso de las vacaciones han dispuesto que siempre quede en el Tribunal la mitad de los funcionarios del Ministerio público, por juzgar suficiente ese número para el despacho de las causas y negocios en que entienda la Sala extraordinaria; y teniendo presente por otra parte que los Secretarios de Gobierno de las Audiencias son verdaderos empleados, y que en tal concepto deben estar sometidos a las disposiciones generales sobre uso de licencias y sueldo que les corresponde disfrutar, así como sobre sustitución en los casos de vacante, enfermedad o ausencias, ha tenido a bien acordar las resoluciones siguientes:

1.º Los Abogados fiscales sustitutos, cobrarán el medio sueldo que les concede el Real decreto de 26 de abril de 1854, siempre que sustituyan a los propietarios en vacante, enfermedad o ausencia; pero no cuando la sustitución ocurra por usar el propietario de vacaciones.

2.º Si durante el periodo de vacaciones entrasen a sustituir por las causas expresadas en la regla anterior, a alguno de los funcionarios a quienes no corresponde en beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo.

3.º Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias no disfrutarán de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de Real li-

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º—Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernación una suma de 70 millones, estableciéndose por el art. 4.º de la misma Ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentará a las Cortes la distribución detallada de las diferentes obras y servicios a que se ha de destinar el crédito abierto a cada Ministerio: este último artículo impone el deber a esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribución con todo conocimiento, ya de las necesidades, mas perentorias a que es preciso atender, y ya también con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formación de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organización dada a los arquitectos provinciales y Junta de Policía urbana permite formar los segundos, con toda la exactitud e inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra escosamente reducida para atender a los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran estos a los que deben ser costeados exclusivamente por

el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que a estos objetos dediquen las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender a todos ellos como seria de desear, y para que su distribución pueda hacerse de la manera mas equitativa a la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones a que deban satisfacer, la Direccion de Administracion dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgue mas conveniente seguir para que estos correspondan al servicio a que se destinan, y cuya direccion le está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formación y aprobación de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado, hasta llegar al limite del crédito, auxiliará a los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan a la construcción de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poderse acordar esta subvención, será condición precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º

5.º Todos los proyectos a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos a este Ministerio para el 31 de marzo del año próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingo cooperar al pensamiento y desarrollo del Gobierno de S. M. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

De Real orden lo digo a V. S. para que, notificado a informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar a

don Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad a dos mujeres que estaban en la cárcel estinguendo condena, han consultado lo siguiente:

Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cadiz nega al Juez de primera instancia de Arcos la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey don Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó a dos mujeres a sufrir cierto número de días de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel.

Que denunciado este hecho por el Regidor Sindico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus esculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública despues que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideración que conducia la Guardia civil el día siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad y no habiendo para la custodia de todos mas que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, según informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas pasasen a sus respectivas casas a estinguir el tiempo de su condena.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º

Que el Juzgado, sin embargo, pidió, de conformidad con el dictámen fiscal la autorización de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó, fundándose en que a los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policía y disciplina de las cárceles.

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay mas que una sala insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas y que allí debían permanecer reunidas durante algunos días este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable porque se ve que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde probando que la condena no se cumplió en la forma que tuvo necesidad de disponer y esto hasta ahora no lo arroja de si el expediente instruido.

3.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

4.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

5.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

6.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

7.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

8.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

9.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

10.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

11.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

12.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

13.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 8.º

Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

14.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

15.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

16.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

17.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

18.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

19.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

20.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

21.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

22.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

23.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

24.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

25.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

26.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

27.º Que el Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los Editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz estanquero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al estanquero de Villablanca, José Ruiz.

Resulta:

Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado unas diligencias que habia instruido, y en la que hace constar que, á consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una visita en el estanco del pueblo, acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendia algunos maravedis en libra mas cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estanquero: que no se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podia ser natural, porque no presentaban señales de haber sido abiertas.

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorizacion de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo le han manifestado que no consta que el Administrador subalterno á quien correspondia, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estanquero la tarifa vigente, pudiendo ser cierto lo que él manifiesta de que cobrase por ignorancia algunos maravedis mas: que no pudiendo darle á lo sumo mas ganancia que la de 10 ú 11 reales mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor esacion.

Que jamás tuvieron las Rentas estancadas en el pueblo de Villablanca mas crecimiento que en los dos meses trascurridos desde que están á cargo del estanquero de quien se trata, ni se desempeñó mas puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de asientos, aparece llevado en regla; y por último, pesadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la fábrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta de dos adarmes en el peso por el natural resecamiento del tabaco:

Que no obstante todo esto, el estanquero está suspenso de orden del Gobernador: y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haya las tarifas y pesos correspondientes:

En vista de tales antecedentes, y Considerando:

1.º Que no aparece intencion de delinquir de parte del estanquero Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las esplicaciones é informes que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos gefes:

2.º Que con las disposiciones del Go-

bernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estanquero, y prevenida la repetición de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás, para procesar á don Pedro de los Moros, Teniente de Alcalde de Palenzuela, por lesion inferida á un vecino en ocasion de reprimir un motin ocurrido en dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Palenzuela don Pedro de los Moros:

Resulta, que habiendo ocurrido un motin en el mencionado pueblo de Palenzuela en la noche del 23 al 24 de junio último, el Alcalde, que con algunos Regidores trataba de contenerlo, se vio atropellado y maltratado de palabra y hechos, resultando de la general contienda un herido en el muslo derecho por instrumento puazante y cortante, calificándose esta herida de simple en el dictamen facultativo:

Que el herido declaró que habia sido su agresor el Teniente Alcalde don Pedro de los Moros, en ocasion en que él estaba luchando con otro Regidor á quien pretendia quitar una pistola, con la que le habia amenazado:

Que corroboraron esta declaracion otros dos testigos presenciales, uno de ellos hermano del herido, y asegurando que dirigió contra este dos golpes el Teniente de Alcalde, aunque ignoran con qué arma ó instrumento; y con tales antecedentes el Juez que instruyó la causa por sedicion y desacato, pidió la autorizacion de que se trata despues de dictar auto de prision contra el mencionado herido, curado ya, y otros que resultan hasta ahora como cómplices suyos:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que, aunque se suponiga probado el hecho de que fué el Teniente de Alcalde quien causó la herida de que se trata, lo está tambien que hubo de obrar en defensa propia, y cuando los amotinados, luchando con el Alcalde y otro Regidor, conseguian poner en fuga á las Autoridades constituidas, promoviendo así un motin que hizo necesaria la presencia de dicha Autoridad superior de la provincia.

Considerando que atropellada la Autoridad de la manera mas grave en la persona del Alcalde y en la del Regidor con quien confiesa el mismo que fué herido que estuvo luchando, y que declarado el motin con voces y actos subversivos, no habia otro recurso sino el de que el Teniente de Alcalde don Pedro de los Moros, así como cualquier otra Autoridad ó funcionario auxiliar de ella, rechazasen la fuerza con la fuerza, sin que por esto pudieran incurrir en responsabilidad alguna, aunque resultase cierto que dicho funcionario fué el que hirió al mencionado vecino.

Las Secciones opinan que debe confir-

marse la negativa acordada por el Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas 30 batallones provinciales; y la mayor que habia de esparimentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los sargentos y cabos de infanteria licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes:

- 1.º A la citada instancia de tener buenas licencias, no excederán los sargentos de la edad de 35 años, y de 50 los cabos.
- 2.º Los que estuvieren dentro del año desde el dia en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alistan, ingresarán en su mismo empleo con abono de antigüedad y tiempo como si el interregno hubiese sido licencia temporal.
- 3.º Los que cuenten mas de un año separados del ejército y no excedan de tres, se les recibirá tambien con el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubier en estado fuera de las filas.
- 4.º Recibirán sobre sus haberes respectivos, las raciones y pluses que disfruten las tropas del ejército de Africa, cuando lleguen á formar parte de él y un real diario como premio de cumplido, señalad en la Real orden de 19 de noviembre próximo pasado.
- 5.º Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo por que se empeñaren, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra.
- 6.º Para poder optar á los beneficios anteriores han de verificar su com promiso antes del dia 10 de enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquier era de los regimientos ó batallones de cazadores de la infanteria permanente, ó batallones de provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue á que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sino que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios.
- 7.º Los Gefes de los cuerpos admitirán en estas clases previa la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud fisica y las demás formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando escudieren del número reglamentario de los cuadros, les darán de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios.

Para que esta Real disposicion preda ser conocida, se trasmite con esta fecha á los Generales en Jefe de los cuerpos de ejército, Capitanes generales de distrito, y á los Gobernadores militares de provincia, á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

Excmo. señor: El señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en carta número 4553 de fecha 12 de abril del presente año, en la cual, con motivo de las prevenciones consignadas en la Real orden de 7 de julio de 1857, referentes á que se esplicase la razon por que seguian calculándose en los presupuestos de Guerra de esta isla los descuentos por concepto de transporte á los Gefes, Oficiales y demas clases del ejército que se destinan al de Cuba, y de este á la Peninsula, espone V. E. las consideraciones oportunas acerca de la improcedencia de los que en tal sentido vienen practicándose por las Oficinas generales de Hacienda, pidiendo en consecuencia su supresion. Enterada S. M.; considerando que por la Real orden de 7 de agosto de 1842 quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores que trataban del abono que debia hacerse por transporte á las clases militares, y que ninguna otra posterior ha dejado sin efecto lo terminantemente mandado en aquella, que establece por punto general que el pasaje ha de satisfacerse por cuenta del Estado; y con presenja de lo informado sobre el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, y por la Direccion general de Ultramar, se ha dignado resolver que para lo sucesivo, y desde 1.º de enero de 1860, queden abolidos respecto de todas las posesiones de Ultramar los descuentos por razon de transporte á las diferentes clases del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pablo Barrera, don Ramon de Boladeres y don Cayetano Oliveres y Matheu, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cervera, y pasando por Agramunt, Artesa de Segre, Balaguer, Tremp, Talarn, La Pobla de Segur, Gerri, Sort y Esterry, termine en la frontera en direccion á Tolosa de Francia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril, su paso por la zona militar de la frontera, y enlace con el que se dirija al espresado Tolosa, han de lastimar intereses, ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1859.—Cervera.—Señor Director general de Obras públicas.

SESTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA (PEL MADRID) O FISCAL

El Excmo. señor Presidente de la Junta de clases pasivas, ordenador general de pagos del mismo ramo, ha dispuesto se satisfaga, por ahora a buena cuenta, á los pensionistas de los señores del Serenísimo señor Infante don Sebastian, señora Princesa de la Beira y ex-Infante don Carlos, la quinta parte de sus haberes atrasados, que es lo que permite el crédito legislativo con-tenido en la distribución de fondos correspondiente al presente mes, y cuyo importe está mandado abonar por Reales órdenes vigentes.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta capital, para noticia de los interesados, advirtiéndoles que dicho pago quedará abierto el día 20 del corriente mes, y que no se satisfará la mencionada parte de atrasos sino á los mismos pensionistas ó sus herederos en persona, ó á quienes especialmente apoderen para su percibo, lo que no basta al efecto el nombramiento ordinario que tengan hecho antes para el cobro de los haberes corrientes.

Madrid 7 de diciembre de 1859.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

No habiendo tenido efecto por falta de postor el remate de la casa sita en esta corte, calle de Hortaleza, con esquina y vuelta á la del Caballero de Gracia, señalada con los números 2 y 3, módulos de la manzana 293, bajo el tipo de 1.209.000 reales, se subasta de nuevo á solicitud de los interesados y virtud de providencia del señor don Manuel Ribobó, Juez de primera instancia en esta corte, y para su remate se señaló el día 20 de diciembre próximo á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del edificio en que se está la de este territorio. Tiene dicha finca 1915 5/4 pies superficiales; produce anualmente 55.500 rs. anuales, y se fija como tipo para esta subasta la suma de 900.000 reales, de los que se deducirán las cargas que afectan sobre la finca; pero todos los gastos son de cuenta del rematante, y con la advertencia de que los dueños se reservan el derecho de aprobar ó no el remate. Las personas que quieran adquirir la concurrirán á dicho acto, y antes á enterarse de lo que apelezaan á la escribanía del número del señor don Santiago de la Granja, en donde obran los antecedentes que producen este anuncio.

Madrid 26 de noviembre de 1859.—Granja.—626.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma don Jacinto Zapatero, se saca á pública subasta dos cajones ó tinglados que forman uno solo; sitos en la plazuela del Carmen, embargados como de la propiedad de don José Martín, y tasados por don Roque de las Casas en la cantidad de 5500 rs. para cuyo remate se ha señalado el día 1.º del actual y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, número 117, cuarto bajo derecha, se hallan de mani-

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Villarejo de Salvanes, perteneciente al tercer trimestre del corriente año.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.		BAGAGES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.		FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retén abonables.
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.	Día.	Mes.		Año.	Proceder el asistido de	Carros de bueyes.	Idem de mulas.		
Trifon Montoya.	8	15	Julio.	1859	»	»	1	Fuent. de T. Juana Ayala.	Preso.	Guadalajara	Gobernador.	5	1859	Guadalajara	Belinchon.	2	2	2	2		
Mariano Garillete.	2	15	id.	id.	»	»	1	Juan Antonio Zorra.	Pobre enfermo.	Vallecas.	Alcalde constit.	12	»	id.	id.	2	2	2	2		
Fulgencio Garillete.	7	22	id.	id.	»	»	1	Salvador Garcia.	Preso.	Madrid.	Alcalde corregr.	19	id.	Madrid.	id.	2	2	2	2		
Félix de la Fuente.	7	22	id.	id.	»	»	1	Juan Bruno.	Pobre.	Alicante.	Dr. de benéfico.	28	Mayo.	Alicante.	id.	2	2	2	2		
Miguel Montoya.	7	22	id.	id.	»	»	1	Manuel Andrés.	Preso.	Madrid.	Alcalde corregr.	19	Julio.	Madrid.	id.	2	2	2	2		
Manuel Cabezas.	7	23	id.	id.	»	»	1	Manuel Sanchez.	Idem	id.	id.	22	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Tiburcio Fernandez.	7	25	id.	id.	»	»	1	Maria Inés Sanchez.	Idem	id.	Gobernador.	21	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Fernando Cabezas.	12	25	id.	id.	»	»	1	Gregoria Saiz.	Idem	Vallisca.	Alcalde constit.	21	id.	Vallisca.	Villarejo.	2	2	2	2		
Silvestre Muñoz.	6	25	id.	id.	»	»	1	Francisco Fernandez.	[Enfermo.	Valdaracete	Idem	22	id.	Valdaracete	Belinchon.	2	2	2	2		
Florentino Muñoz.	7	25	id.	id.	»	»	1	Francisco Yuste.	Preso.	Segovia.	Gobernador.	21	id.	Segovia.	id.	2	2	2	2		
Hilaria Perez.	10	2	Agosto.	id.	»	»	1	Francisco Fernandez.	Enfermo.	Valdaracete.	Gobernador.	21	id.	Belinchon.	Valdaracete	2	2	2	2		
Higinio Mora.	6	24	Julio.	id.	»	»	1	Higinio Gonzalez.	Preso.	Madrid.	id.	22	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Miguel Montoya.	7	25	id.	id.	»	»	1	Enrique Paris.	Idem	id.	Alcalde corregr.	22	id.	Madrid.	id.	2	2	2	2		
Manuel Fuente.	6	4	Agosto.	id.	»	»	1	Oámaso Sanz.	Enfermo.	Fuentid.	Alcalde constit.	3	Agosto.	Fuentid.	id.	2	2	2	2		
Juan José Gomez.	6	7	id.	id.	»	»	1	Luisa Santander.	Pobre.	Valencia.	Gobernador.	3	»	Valencia.	Villarejo.	2	2	2	2		
Francisco de la Fuente.	6	7	id.	id.	»	»	1	Maria San José.	Idem	id.	id.	9	id.	id.	id.	2	2	2	2		
José del Hoyo.	7	8	id.	id.	»	»	1	Felipe Hernando.	Preso.	Guadalajara	id.	29	Julio.	Guadalajara	Belinchon.	2	2	2	2		
Ignacio Muñoz.	6	15	id.	id.	»	»	1	Rafael Vallejo.	Idem	Madrid.	id.	11	Agosto.	Madrid.	id.	2	2	2	2		
Idem	6	22	id.	id.	»	»	1	Francisco Gabriel.	Idem	Segovia.	id.	9	id.	Segovia.	id.	2	2	2	2		
Rafael Cabezas.	6	22	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	9	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Sinfonso Gonz., menor.	6	26	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Casto Alonso.	12	28	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
José del Hoyo.	6	29	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Vicente del Saz.	6	31	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Francisco Caballero.	6	1	Setbre.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Ignacio Pulido.	5	4	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Vicente Moreno.	5	2	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Pedro Saldaña.	6	2	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Benito Martínez, menor.	6	3	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Vicente Martínez.	8	5	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Benito Martínez.	6	8	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
José Fernandez.	6	8	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Eusebio Muñoz.	6	9	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Ignacio Pulido.	6	14	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Cipriano Cabezas.	3	15	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Fernando Muñoz.	2	20	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Alfonso Gonzalez.	6	23	id.	id.	»	»	2	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Timoteo Carralero.	6	23	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Francisco Carralero.	6	23	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Timoteo Carralero.	8	23	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Antero Villagarcía.	6	26	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Timoteo Carralero.	6	29	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Policarpo Serrano.	6	30	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Angel del Saz.	4	30	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Manuel Diaz.	6	8	Julio.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Raimundo Mulas.	2	12	2	Setbre.	id.	»	2	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Raimundo Moreno.	7	12	19	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		
Pedro Trecho.	7	29	id.	id.	»	»	1	Idem	Idem	id.	id.	12	id.	id.	id.	2	2	2	2		

Es copia literal del libro diario, registro de Bagajes de este Canton, por lo respectivo al tercer trimestre del corriente año. Y para que conste y pueda remitirse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, al fin y efectos que están prevenidos, pongo la presente, que firmo y visa el Sr. Alcalde Villarejo de Salvanes á 10 de octubre de 1859.—V. B.—El Alcalde, Tiburcio Ayuso.—El Secretario, Félix Garcia Galisteo.

SESTA SECCION

fiesto los autos para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 6 de diciembre de 1859.—Jacinto Zapatero.—630.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en junta general de acreedores celebrada el día 3 del corriente, a los bienes concursados dejados por defunción de don Simon Vicente Yanguas, vecino y del comercio que fue de esta corte, fueron nombrados Síndicos del referido concurso por unanimidad los señores don Eustaquio de Urrutia que habita en la plazuela del Angel, núm. 28, cuarto tercero, y don Pedro Pinillos y Tejada, portales de Santa Cruz, núm. 26, tienda. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y para que los créditos que resulten, tanto en pró como en contra del juicio universal, se presenten a dicha sindicatura a los efectos consiguientes, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de diciembre de 1859.—646.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pinilla de Lozoya.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador, se saca a pública subasta el valor de las leñas de los cuarteles Vellanadilla y Roble Moreno, para carbon y su chabasca, perteneciente al común de vecinos de este pueblo, para cuyo remate está señalado el día 20 de diciembre del presente año, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinilla de Lozoya 19 de noviembre de 1859.—El Alcalde, Tiburcio Rodriguez.

Repeticion en las 24 horas s... Luna en las 24 horas s... 0,9 milímetros.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar. 714,42 715,10 714,77 714,15 714,51 714,57	Temperatura en grados centígrados. 3,2 4,8 8,7 10,1 6,7 5,4	Dirección del viento. N.E. N.E. N.E. N.E. N.E. N.E.	Estado del cielo. Despejado. Celajes. Idem. Idem. Idem. Idem.
---	---	---	---	---

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observacion meteorológica del día 9 de diciembre de 1859.

HORA.	7 de la m.	768,0	13,8	E.	Nubes.
Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.					
Temperatura en grados centígrados.					
Dirección del viento.					
Estado del cielo.					

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2648 fanegas de trigo.
- 4175 arrobas de harina de id.
- 4025 libras de pan cocido.
- 5120 arrobas de carbon.
- 93 vacas, que componen 38.431 libras de peso.
- 524 carneros, que hacen 12.572 libras de peso.
- 320 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 79 a 86 rs. arroba.
- Tocino anejo, de 106 a 108 rs. arroba, y de 38 a 40 cuartos libra.
- Idem fresco de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem en canal, de 74 a 82 rs. arroba.
- Lomo, a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 120 rs. arroba, y de 44 a 54 cuartos libra.
- Aceite, de 72 a 74 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Patatas, de 4 a 6 reales arroba, y a 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 31 a 32 1/2 rs. fanega.
- Algarroba, a 42 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.

48	54
20	53
72	52
50	49
370	52 1/2
54	53
26	56
26	56
30	57
38	51 1/2
260	49
14	49
42	53 3/4
50	51 1/2
33	54
58	52 1/2
40	56
28	55
42	48
50	45 1/2
40	54 1/2
72	50
42	49
20	52
32	49
30	51 3/4
36	54
60	52
42	51 1/2
44	55

1709

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de diciembre de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-30, 35 y 39 c.; a plazo, 44-50 y 35 a fin cor. ó a vol.
- Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 35-10; a plazo, 34-30 a fin cor. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-80 p.
- Idem del personal, id., 10-20 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs. 6 por 100 anual, no publicado 89-50.
- Idem de a 2000 rs., id., 90-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 89-25.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 p.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, no publicado id., 86-50 p.
- Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-25 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107 p.
- Idem del Banco de España, id., 185 d.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, L50-80 p.
- Paris a 8 dias vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	"	5/8
Almeria.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	3/4
Bilbao.	"	3/4
Búrgos.	par.	"

Caceres.	par.	"
Cádiz.	5/8 p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	5/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/4 d.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/4 d.	"
Lugo.	"	"
Málaga.	"	3/4 d.
Murcia.	"	1/4 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	3/8
Palencia.	1/8 p.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	par.	"
San Sebastian.	"	1 p.
Santander.	"	3/8
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par d.	1/4 p.
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	"	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/2
Valladolid.	par.	"
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	par d.	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PRADOS EN VENVA.

Hallándose anunciada en el Boletín de la provincia, su fecha 27 de octubre último, la venta de 5 prados juntos titulados de los Irrios en el término de la villa de los Molinos, ha determinado su actual propietario con el fin de facilitar la enagenacion, hacer en ellos una rebaja de 4000 rs. de la tasación que allí se les dió. En su consecuencia quedan valuados para admitir las proposiciones que se presenten en la cantidad de 24.000 rs., a deducir de ella una pequeña carga que tiene: dirigiéndose para este objeto, a don Cayetano Aguado, vecino de Colmenar Viejo, como apoderado general del actual propietario.—Eugenio de Vargas.—674.

El que suscribe, dedicado exclusivamente muchos años hace a prestar sus servicios a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no era regular el que se retrajese de verificarlo respecto de uno de los más difíciles del cargo de las corporaciones municipales: tal es un repartimiento individual del cupo y recargos señalados por la contribucion de inmuebles, formado con la exactitud que permiten los números, y sin raspaduras, enmiendas ni errores de sumas, como debe ser y acaba de prevenirse en la reciente circular de la Administracion de Hacienda pública en la nota tercera del modelo núm. 1.º.

Ese trabajo, con esas condiciones de exactitud numérica, sin raspaduras, etc., el que suscribe se considera en aptitud de desempeñar, y de ello ha dado pruebas ya a los Ayuntamientos cuyos repartos ha formado en los años anteriores, por una retribucion lo mas equitativa posible.

Dispuesto se halla en el presente año a ocuparse de la formacion de aquellos repartimientos que gusten en comendar a su atento y S. S. Q. B. S. M.—Leon del Rio, calle de Bordadores, núm. 9, cuarto tercero izquierda.